PODER JUDICIAL

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.° 683-2018/NACIONAL**
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

**Delito de Tráfico de Influencias y Prescripción**

***Sumilla.*** **1.** Los hechos objeto de imputación son los fijados en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Interesa a los efectos de la dilucidación de la excepción de la prescripción: (*i*) el relato fáctico, como elemento esencial de carácter objetivo a tomar en cuenta; y, en principio, pero de modo relativo, (*ii*) el título de imputación, esto es, el delito o delitos materia de subsunción jurídico penal, las formas de intervención delictiva –principal o secundaria, según los casos–, las fases de realización del delito y las reglas concursales correspondientes. Solo en los casos de error patente y claridad evidente de los hechos postulados será posible que el órgano jurisdiccional pueda apartarse del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal. **2.** Para definir si la acción penal ha prescrito o no, debe examinarse el cuadro de hechos o suceso histórico global planteado por la Fiscalía, en especial la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. El criterio de análisis es, pues, formal. **3.** El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de "influencia real" el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración Pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. **4.** No rige la regla de la dúplica del plazo de prescripción, prevista en el párrafo final de dicho precepto, porque el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, en función a la aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada al autor. No es propiamente un delito contra el patrimonio del Estado. **5.** El artículo 26 del Código Penal es aplicable en el presente caso, pues la conducta del recurrente (*extraneus*) ha sido calificada de instigación del delito de tráfico de influencias. En el caso concreto la condición de funcionario público del autor (*intraneus*) solo agrava la punibilidad –la afecta, en todo caso, pero no la fundamenta–, pues se erige en una circunstancia agravante específica. La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que en el caso del delito de tráfico de influencias, como ya se anotó, agrava la pena pero no la fundamenta –en cuyo caso, si la fundamentaría, la solución necesariamente sería distinta–. Entonces, si se no se da en el partícipe este elemento personal especial no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico.

# –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del encausado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO contra el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, declaró

infundada la excepción de prescripción que dedujo; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el colaborador eficaz con clave número 06-2017 dio cuenta de la existencia de un pacto entre empresas peruanas y extranjeras, mediante el cual conformaron una organización criminal denominada "El Club". Las citadas empresas eran representadas por un lobista, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien fungía de intermediario o representante de las mismas ante Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de distribuirse el otorgamiento de las buena pro en diversas obras de carreteras en Provías Nacional, previos pagos ilícitos al referido funcionario público. Los hechos en mención ocurrieron entre los años dos mil once al dos mil catorce, fechas en las que este último ostentaba el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

∞ Específicamente se imputa al encausado recurrente, Nicolay Castillo Gutzalenko, como representante de la empresa constructora "Graña y Montero", haber formado parte o integrado la organización criminal "El Club". En tal virtud, realizó tres consumos en las fechas en que se reunían las empresas para concretar el reparto de obras. Como consecuencia de estas reuniones logró la adjudicación de dos obras a favor de "Graña y Montero": (*i*) LP N° 1-2011-AATE, de fecha ocho de julio de dos mil once, según contrato adjuntado en el expediente; y, (*ii*) LP N° 06-2011-MTC/20, con firma de contrato el veintitrés de noviembre de dos mil once.

∞ Los delitos atribuidos al encausado Castillo Gutzalenco son los de (*i*) tráfico de influencias agravado –en calidad de inductor– y (*ii*) de organización criminal –en calidad de autor–, ambos en concurso real. Cabe precisar que el señor Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Equipo Especial en la audiencia respectiva, de fojas noventa y tres, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, precisó que el delito de tráfico de influencias es el agravado previsto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal.

**SEGUNDO.** Que, en cuanto a la excepción de prescripción deducida, materia del recurso, se tiene lo siguiente:

1. En el escrito de excepción de prescripción de fojas uno, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, presentado por la defensa del encausado

Castillo Gutzalenko, se argumentó que los hechos atribuidos por instigación al delito de tráfico de influencias ya habrían prescrito; que, en efecto, razonó que si se toma en cuenta, para los plazos de prescripción, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha en que se firmó el último contrato del LP N° 06-2011-MTC/20, "Ejecución de la obra de rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Quinua-San Francisco, Tramo 2: km 78+500-km 172+200 (San Francisco), postor ganador: Consorcio Vial Quinua (GyM SA-ICCGSA-EIVI SAC), la acción penal por el delito de tráfico de influencias ya habría prescrito, puesto que el plazo ordinario de prescripción venció el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, antes de la emisión de la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**2.** El auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, proferido por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, empero, declaró infundada la referida excepción. Apuntó que se debe de considerar el marco temporal de la imputación formulada por la fiscalía en la disposición número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho; que, según la imputación, los representantes de las empresas constructoras, conformantes del denominado "Club de la Construcción", entre ellos el investigado, habrían incurrido en los delitos de tráfico de influencias y de organización criminal, en concurso real, operando la prescripción de manera individual.

∞ Agregó que la imputación fiscal atribuyó a los representantes de las empresas constructoras el delito instigación al tráfico de influencias en forma grupal y no de forma individual, porque todos ellos de manera conjunta habrían establecido el orden de prelación en la adjudicación de obras durante los años dos mil once a dos mil catorce, fechas en las que el funcionario público implicado trabajó en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; que dicho marco temporal es el que sirve para el computo de la prescripción, por lo que, a la fecha, han transcurrido menos de cuatro años desde el periodo mencionado hasta la formalización de investigación preparatoria, que se produjo el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, consecuentemente, el delito no ha prescrito.

**3.** En mérito al recurso de apelación de fojas ciento cinco, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, interpuesto por el abogado del citado acusado, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia.

∞ Consideró el Tribunal Superior que, según los términos de la imputación fiscal, el Ministerio Público postuló una co-inducción, lo que impide escindir la participación de los representantes de las empresas a

cada obra licitada, como pretende la defensa, por tratarse de acuerdos conjuntos que beneficiaban indistintamente a cada uno de sus miembros; que, en consecuencia, la imputación también tiene que ser atribuida en forma conjunta, como se señala en la resolución impugnada; que, siendo así, en los casos de una investigación contra varias personas por instigación al delito de tráfico de influencias, cuya conducta es atribuida como parte de un acuerdo en conjunto (co-inducción), materializado en diferentes momentos y en beneficio indistinto de las empresas que representan, el inicio del plazo de prescripción se debe de computar desde el momento en que se materializó el último acuerdo; que como el hecho final habría acontecido, según la imputación, con el cese del cargo de funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Carlos García Alcázar, en el mes de julio del año dos mil catorce, entonces, el plazo de prescripción de la acción penal no ha operado porque para que esto suceda tienen que haber transcurrido ochos años desde el suceso indicado, pero en realidad ni siquiera han pasado cuatro años; que si se tiene en cuenta la tesis de la defensa, en el sentido de que el inicio del cómputo debe efectuarse desde el dos mil once (antes del veintitrés de noviembre de dos mil once), tampoco habría operado la prescripción por no haber transcurrido los ocho años que se requiere, de conformidad con los artículos 24, 80 y 400, segundo párrafo, del Código Penal.

4. Contra este auto de vista la defensa del encausado Nicolay Castillo Gutzalenko promovió recurso de casación.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado Castillo Gutzalenko [fojas ciento treinta y dos, de nueve de mayo de dos mil dieciocho] mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación: infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se defina, en los casos de co-inducción, el inicio del plazo de prescripción. Apunta que, en estos casos, tiene que vincularse el *dies a quo* con el momento del concreto aporte material que realiza el co-inductor para colaborar en la inducción, no con la fecha en que el autor llevó a cabo y consumó el tráfico de influencias.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y siete, de doce de octubre de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

**A.** La causal de infracción de precepto material: artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

**B.** El motivo de casación es postular un examen jurídico penal de la institución de la prescripción, en relación al comienzo del plazo y en función al título de intervención delictiva del instigador.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por la parte civil a cargo de la Procuraduría Pública Ad Hoc para los casos Odrebecht y conexos de fojas sesenta y ocho–, se expidió el decreto de fojas ciento dos, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diez de julio último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del imputado, Doctor Luis Alejandro Vivanco Gotelli, y el abogado delegado de la Procuraduría Pública Ad Hoc para los casos Odrebecht y conexos, Doctor Iván Solís Turkoski.

**SÉPTIMO.** Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día y continuado el debate días posteriores, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRELIMINAR.** Que los hechos objeto de imputación, a estos efectos, son los fijados en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que importan el sustento de la inculpación formal y la concreción de la promoción de la acción penal (artículo 336 del Código Procesal Penal). Interesa a los efectos de la dilucidación de la excepción de la prescripción: (*i*) el relato fáctico, como elemento esencial de carácter objetivo a tomar en cuenta; y, en principio, pero de modo relativo, (*ii*) el título de imputación, esto es, el delito o delitos materia de subsunción jurídico penal, las formas de intervención delictiva –principal o secundaria, según los casos–, las fases de realización del delito y las reglas concursales correspondientes. Solo en los casos de error patente y claridad evidente de los hechos postulados será posible que el órgano jurisdiccional pueda apartarse del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal.

∞ De otro lado, para definir si la acción penal ha prescrito o no, debe examinarse el cuadro de hechos o suceso histórico global planteado por la Fiscalía, en especial la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. El criterio de análisis es, pues, formal. No es posible modificar los hechos imputados ni, por consiguiente, alterar las fechas postuladas por la Fiscalía. Si son varias las fechas designadas, por tratarse de múltiples acontecimientos acaecidos en diversos

momentos –más allá de su conexión material o procesal–, cabe desde luego asumir aquellos momentos relevantes para dilucidar el caso concreto.

**PRIMERO.** Que contra el encausado Castillo Gutzalenko se sigue el presente proceso penal por dos delitos, en concurso real: organización criminal y tráfico de influencias agravado. La excepción deducida solo está referida al delito de tráfico de influencias agravado (artículo 400, segundo párrafo, del Código Penal). Luego, independiente de la suerte de esta excepción, el aludido imputado seguirá encartado por el delito de organización criminal.

∞ Es axiomático que, más allá de la concreta conexión en el caso específico entre los delitos de tráfico de influencias (particularmente: influencia real) y de organización criminal, cada uno de ellos tiene su propia configuración típica, tutela distintos bienes jurídicos y las fechas de su comisión varían (no son las mismas).

∞ El tipo delictivo de organización criminal es un delito plurisubjetivo y permanente –se mantiene la situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en que, por la voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica–, así como de peligro abstracto. El fundamento de su criminalización es el peligro y la inestabilidad social que puede generar la sola existencia de un concierto criminal expresado en la conformación de colectivos cuya finalidad ha de infringir normas de contenido penal, siendo el sujeto pasivo la sociedad como ente colectivo indeterminado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Editorial IDEMSA, Lima, 2019, pp. 338 y 341]. Lo decisivo de este tipo penal es que el plan delictivo permanece más allá de las personas individuales –el fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros (Sentencia del Tribunal Supremo Español STSE 178/2016, de tres de marzo)–. La nota característica de la organización criminal es que la actuación de sus integrantes se lleva a cabo dentro de una estructura organizada marcada por un actuar de decisiones y diversos niveles de ejecución (STSE 315/2017, de tres de mayo).

∞ De otro lado, el delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de "influencia real" el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración Pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada –al ser un delito de encuentro– no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

∞ No puede, pues, confundirse las exigencias de ambos delitos más allá de su conexión material, lo que está relacionado sin duda con el tiempo de su comisión, cuya independencia es obvia.

**SEGUNDO.** Que el error de las resoluciones de instancia es, precisamente, dar un tratamiento jurídico único, priorizando el delito de organización criminal –su lógica comisiva– y su proyección en el tiempo, desconociendo que el delito de tráfico de influencias es autónomo e instantáneo –aunque, desde los hechos imputados, conexo materialmente al primero–, y que presenta exigencias típicas distintas y conductas delictivas específicas. Si se está, como así sucede, ante un concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal), entonces, el examen de la prescripción es autónoma, conforme al artículo 80, segundo párrafo, del citado Código. No puede confundirse el plan delictivo de la organización criminal con los concretos delitos cometidos como consecuencia del mismo.

∞ Por lo demás, dado el carácter formal del examen de la excepción de prescripción no es relevante dilucidar si se está ante una co-inducción, una instigación individualizada o una instigación en cadena –lo esencial, a estos efectos, es que el agente dolosamente realizó una aportación muy relevante para la ejecución del hecho delictivo al convencer, por diversos medios que importan un influjo psíquico, al autor o ejecutor a realizarlo, siendo obvio que la inducción precede a la decisión de cometer un delito concreto (artículo 24 del Código Penal)–. Solo es de resaltar que el imputado recurrente, desde los cargos, no fue calificado de autor del delito de tráfico de influencias, y que se señaló, a partir de lo que efectivamente habría realizado como interesado, que de uno u otro modo decidió la actividad delictiva del traficante de influencias (artículo 24 del Código Penal). Por lo demás, acerca de la "inducción en cadena", más allá de los debates doctrinales, ésta es aceptada en la doctrina alemana y en la jurisprudencia y en un sector de la doctrina española [véase: MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal – Parte General*, 8va. Edición, Editorial Repertor, Barcelona, 2008, pp. 404-410].

**TERCERO.** Que, ahora bien, con independencia del delito de organización criminal –ajeno a esta excepción– y en orden a la autonomía del delito de tráfico de influencias, conforme se precisó en el fundamento jurídico precedente, se tiene –atento a los cargos imputados– lo siguiente:

**1.** Los dos actos presuntamente configuradores del referido delito se cometieron en el año dos mil once. El último acto continuado –así, artículo 82, numeral 3, del Código Penal– se habría agotado con la celebración del respectivo contrato el día veintitrés de noviembre de dos mil once, aunque el acuerdo delictivo tuvo lugar antes, pero en ese mismo año.

**2.** El delito imputado (artículo 400, párrafo final, del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once) está sancionado con una

pena privativa de libertad máxima de ocho años, que es la regla que determina para el autor el examen de la prescripción de la acción penal (artículo 80, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 28117, de diez de diciembre de dos mil tres). Para el tipo básico –primer párrafo del citado artículo 400 del Código Penal– la pena privativa de libertad es no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

**3.** No rige la regla de la dúplica del plazo de prescripción, prevista en el párrafo final de dicho precepto, porque el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, en función a la aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada al autor. No es propiamente un delito contra el patrimonio del Estado. No se satisfacen, al respecto, las exigencias del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, Fundamentos Jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

**CUARTO.** Que es de acotar, primero, que el sujeto activo del delito de tráfico de influencias –el autor– es el vendedor de influencias, mientras que el interesado (cobrador solicitante de influencias) solo puede ser considerado instigador, siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el "vendedor de influencias" mediante un influjo psíquico [Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince, Fundamento Jurídico undécimo]. Segundo, que como el rol atribuido al imputado Castillo Gutzalenko es el de instigador, resta determinar si el hecho de que el autor es funcionario público necesariamente lo vincula con esta circunstancia agravante específica, pese a que él no es funcionario público.

∞ Al respecto, el artículo 26 del Código Penal es aplicable en el presente caso, pues la conducta del recurrente (*extraneus*) ha sido calificada de instigación del delito de tráfico de influencias. En el caso concreto la condición de funcionario público del autor (*intraneus*) solo agrava la punibilidad –la afecta, en todo caso, pero no la fundamenta–, pues se erige en una circunstancia agravante específica. Precisa, sobre el particular, el indicado precepto penal que: "*Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible*".

∞ La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que en el caso del delito de tráfico de influencias, como ya se anotó, agrava la pena pero no la fundamenta –en cuyo caso, si la fundamentaría, la solución necesariamente sería distinta–. Entonces, si no se da en el partícipe este elemento personal especial no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico –la cualidad personal del autor, como estatuye el citado artículo 26 del Código Penal, no modifica la del partícipe del mismo hecho punible–. Por consiguiente, el encausado Castillo Gutzalenko solo puede ser reprimido por el tipo básico: primer párrafo del artículo 400 del Código

Penal. Luego, la pena privativa de libertad no puede ser superior a los seis años.

**QUINTO.** Que, en tal virtud, si el delito de tráfico de influencias se cometió en dos mil once, y si la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria se expidió el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente. Primero, no se configuró la causal de suspensión de la acción penal a que se refiere el artículo 339, apartado 1), del Código Procesal Penal. Segundo, la acción penal, conforme al artículo 83 del Código Penal, recién se interrumpió al dictarse la disposición número uno, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de iniciación de las diligencias preliminares (así se indicó en el numeral cinco, de la Sección II Antecedentes, de la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho).

∞ Los seis años transcurridos luego de cometido el delito de tráfico de influencias se cumplieron en dos mil diecisiete, necesariamente antes del mes de diciembre de ese año –recuérdese que el último acto de tráfico de influencias ocurrió antes de noviembre de dos mil diecisiete–; es decir, antes de la interrupción de la acción penal y, desde luego, con anterioridad a la inculpación formal. Consecuentemente, la acción penal por el delito de tráfico de influencias prescribió incluso previamente al inicio de las diligencias preliminares.

∞ Es de aplicación, en suma, el artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal: el proceso ha de ser sobreseído respecto del delito de tráfico de influencias, sin perjuicio de la continuación del proceso por el delito de organización criminal.

**SEXTO.** Que, en conclusión, el Tribunal Superior interpretó incorrectamente los alcances de las reglas de prescripción y las exigencias legales del delito de tráfico de influencias. Por tanto, el motivo casacional de infracción de precepto material debe ampararse y así se declara.

∞ Por las propias características de la causal estimada la presente sentencia ha de ser rescindente y rescisoria: para decidir no es necesario un nuevo debate (artículo 433, apartado 1, del Código Procesal Penal). Debe procederse conforme al artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación excepcional por la causal de infracción de precepto material interpuesto por la defensa del encausado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO contra el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece

de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo; con lo demás que al respecto contiene. **II. CASARON** el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción por el delito de tráfico de influencias que dedujo el imputado; y, reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha excepción. En consecuencia, sobreseyeron definitivamente el proceso respecto del delito de tráfico de influencias seguido contra el citado encausado, sin perjuicio de la continuación de la causa en su contra por el delito de organización criminal; y, **ORDENARON** el archivo de la misma en este extremo y la **ANULACIÓN** de sus antecedentes policiales y judiciales por el citado delito de tráfico de influencias. Sin costas. **III. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

**S.s.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CSM/amon

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 JUL 2019